



13532 (Radicado 2011-05899)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| ASUNTO | REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| NOMBRE | PEDRO PABLO PINEDA ACEROS |
| BIEN JURIDICO | SEGURIDAD PÚBLICA |
| CARCEL | CALLE 13N N 22-08 ESPERANZA II BUCARAMANGA |
| LEY | 906 DE 2004 |
| RADICADO | 2011-05899 1 cuaderno |
| DECISIÓN | MANTIENE DOMICILIARIA |

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera concedido al sentenciado **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 475 167.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de diciembre de 2017, condenó a PEDRO PABLO PINEDA ACEROS, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.** Se le concedió la prisión domiciliaria.

PETICIÓN



Estando en la fase de la ejecución de la pena, la autoridad carcelaria allega novedades de trasgresión a través de los siguientes oficios:

-El 19 de mayo de 2022 siendo las 10:52 horas, no se encontró en el domicilio cuando el INPEC lo visitó, como informa en el oficio 2022EE0098181 del 9 de agosto de 2022.

- El 6 de noviembre de 2022, fue capturado por la Policía Nacional en inmediaciones del barrio la Juventud de Bucaramanga.

Circunstancia que dio origen al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP¹, por lo que mediante oficios No 18126 y 18127 del 9 de noviembre de 2022, se corrió traslado al penado PINEDA ACEROS y su defensor público, respectivamente, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, obra en el PINEDA ACEROS, manifestación del penado en el sentido que le quitaron la ayuda humanitaria y tuvo que salir a laborar haciendo un reemplazo de Celador de una Colegio, sin saber que dicha salida estaba restringida por la condición de privado de la libertad; aunado al hecho que se trata de una persona discapacitada.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a resolver el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado al sentenciado PEDRO PABLO PINEDA ACEROS, previa relación de las circunstancias fácticas y jurídicas para el particular, así:

En primer lugar, deberá recordarse que, con ocasión del otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria, al interno PINEDA

¹ Folio 93 Cdno Penas.



ACEROS, se le impusieron las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal, entre las cuales cabe destacar, aquella que alude a la permanencia en su sitio de internación salvo en los casos de autorización judicial para salir de la misma.

No obstante, como ya se señaló en el ítem del *petitum* las autoridades carcelarias han reportado evasiones del sitio de residencia; razón por la cual este Despacho en auto del 12 de julio de 2022, dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. para una eventual revocatoria del sustituto penal.

Adicionalmente, el PINEDA ACEROS, allega escrito en virtud del cual depreca permiso para trabajar que le fue despachado desfavorablemente, e información de sus actuales condiciones dado que no cuenta con sustento fijo para apoyar a su núcleo familiar.

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuesta a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilando constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar, un proceso por el punible de Fuga de Presos, como ocurre en el sublite; pues PINEDA ACEROS, no fue encontrado en su sitio de residencia por las autoridades carcelarias para los días 19 de mayo de 2022 y 6 de noviembre de 2022, lo que demuestra como en efecto incumplió con dicho deber legal; empero de las explicaciones aportadas se desprende



que su intención se direccionó en provecho del proceso resocializador no hacia el camino delictivo, pues lo hizo para brindarse su propia asistencia, y aun cuando ello no fue autorizado previamente por el Juzgado ni tampoco por el Centro Carcelario lo que en efecto se traduce en mal comportamiento; amen de las justificaciones para que continúe purgando la condena desde su residencia o por el contrario deberá ser traslado al penal que estime el INPEC.

Entonces, aun cuando esta ejecutora de la pena no encuentra reparo al informe de la autoridad carcelaria frente a las evasiones acaecidas el 19 de mayo y 6 de noviembre de 2022, de los informes rendidos por el encargado de efectuar las visitas domiciliarias del INPEC, así como de las devoluciones de correspondencia efectuada por la empresa de servicios postales nacionales 472 del 5 y 10 de febrero de 2022, a cuyo cargo se encuentra la vigilancia del condenado PINEDA ACEROS, permiten colegir el cabal cumplimiento del sustituto otorgado al interno, salvo los reportes que soportan la presente decisión; por lo que la falta reportada en efecto configura una desatención a sus obligaciones, especialmente la de permanecer en su sitio de residencia sin previa autorización judicial.

No obstante de las explicaciones allegadas por el PINEDA ACEROS, en sí mismas si bien no constituyen razón de ser para que se ausente del sitio de reclusión, contrastada con el tiempo que ha permanecido en cumplimiento de la pena, esto es, la ausencia de novedad por parte del INPEC, no es suficientes para configurar mal comportamiento que implique la revocatoria de la gracia penal; sin que con ello implique la aceptación de eventos futuros que posibiliten la salida de su residencia sin previa autorización, pues de presentarse una nueva situación como la atrás planteada deberá informar previamente para que esta veedora se pronuncia al respecto, en aras de evitar el estudio de una eventual revocatoria del sustituto que goza en la actualidad.



Así mismo, se le advertirá que en sus actuales condiciones de privación de la libertad no es permitido desplazarse a su arbitrio o peor aun quebrantando los límites demarcados para su goce so pena del incumplimiento de los deberes señalados al momento del otorgamiento del beneficio; pues una persona que se encuentre en Prisión Domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad –derecho a la libre locomoción-, y los barrotes del establecimiento carcelario que le impiden recobrar a la libertad por analogía del sustituto se traducen en su domicilio, por tanto no puede considerarse como una causal de libertad y decidir tomar partido de la situación evadiéndose, saliendo libremente o departiendo en sociedad como cualquier ciudadano obviando su calidad de sentenciada y por tanto bajo vigilancia del INPEC.

En tal sentido, atendiendo la situación que se enuncia, esto es, que PINEDA ACEROS, no se hallaba en el sitio fijado para cumplir la Prisión Domiciliaria y aceptando en gracia de discusión las exculpaciones a tal circunstancia; sería del caso entrar a revocar la gracia penal concedida por cuanto de las explicaciones allegadas a la foliatura se desprende efectivamente la irregularidad y evasión del sitio de reclusión que si bien pretende ser justificada por el interno no tiene eco para el Despacho si se tiene en cuenta que cualquier desplazamiento por fuera del sitio de reclusión sin previa autorización del ejecutor de penas constituye irregularidad susceptible de estudio de eventual revocatoria.

Empero atendiendo al análisis global del cumplimiento de la sanción penal impuesta observable a través de los informes y planillas que dan cuenta de las visitas efectuadas al domicilio y las particularidades del caso consistentes en la actitud de cambio frente en consonancia con los fines de la pena; se ha de mantener vigente el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria que le fuere concedido al interno y se le advertirá que cualquier incumplimiento de las



obligaciones revocará IPSO FACTO la gracia penal que le fuere concedida.

Atendiendo la situación que se expone, ante las explicaciones que se allegaron y la postura que adopta el Juzgado, se mantendrá la reclusión domiciliaria que goza el interno en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fuera concedido a **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS**, decisión que se toma, atendiendo la consideraciones expuesta en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIRLE a **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS**, que cualquier incumplimiento de las obligaciones adquiridas será motivo para revocarle la gracia penal que le fuera concedida e igualmente que cualquier situación de urgencia deberá informarla previamente, salvo urgencia a esta veedora de la pena, para la respectiva autorización.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/